



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0081/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0075, relativo a solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 185, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), y contiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, contra la Sentencia Civil núm.091, dictada el 4 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 240/2014, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación de la demanda en suspensión**

a. La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), a los fines de que se disponga



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 185; la cual fue recibida por este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b. La presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 1326/2014, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, y lo fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación.*

b. *En el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que dicha parte solicitó el sobreseimiento de esta Litis a la corte a-qua en razón de que el señor Daniel Bulos Frangía había trabado un embargo retentivo en sus manos, como terceros embargados, en perjuicio del Banco Intercontinental, S. A., iniciando una demanda en validez del mismo y que dicha demanda incidiría necesariamente en la suerte de esta demanda; que la corte a-qua rechazó dicho pedimento alegando que las partes implicadas en ambas demandas eran distintas y que las mismas tenían diferente objeto, con lo cual desconoció la relación que existía entre las mismas incurriendo en una evidente*

Sentencia TC/0081/15. Expediente núm. TC-07-2014-0075, relativo a solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización de los hechos, ya que ni siquiera valoro la incidencia que tenía el embargo retentivo y su demanda en validez sobre la acción intentada por su contraparte, por lo que su decisión adolece de motivos suficientes.*

*c. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) Aquilino Emilio Guzmán Gracia suscribió varios pagares notariales contentivos de obligaciones a favor del Banco Intercontinental, S. A.; b) Manuel Gabino Guzmán García suscribió varias cartas de garantías de dichas deudas a favor de la entidad acreedora; c) el banco Intercontinental, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Aquilino Emilio Guzmán García, en calidad de deudor principal y Manuel Gabino Guzmán García en calidad de garante mediante acto nùm.102-2006, diligenciado el 5 de julio de 2006, por el Ministerial Luis A. Sánchez, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia apoderado mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación.*

*d. En la referida decisión también se hace contar que en audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2007, Aquilino Emilio Guzmán García y Manuel Gabino Guzmán García solicitaron el sobreseimiento del recurso hasta tanto fuera decidida la instancia abierta con motivo del embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y contradenuncia hecha por Daniel Bulos Frangía, contra el Banco Intercontinental, S. A., y su Comisión Liquidadora, al tenor del Acto nùm.252/2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por el Ministerial Domingo Acosta, embargo que fuera trabado en manos de los solicitantes, como terceros embargados, por el monto de 17 millones de pesos, por lo que corren el riesgo de ser condenados a pagar dos veces; que dicho pedimento fue rechazado por la corte a-qua sustentada en que "las demandas a que el mismo se refiere tienen objetos distintos e incluso tampoco coinciden las partes implicadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *El examen general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión**

Los demandantes en suspensión, señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, persiguen la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

a. *Mediante instancia depositada ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en revisión constitucional de la Sentencia núm. 185 de fecha 19 de marzo del año 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, tiene por vuestra mediación interponer la suspensión de la sentencia por los motivos que se indican a continuación: A) Resulta prudente para el caso la suspensión de la decisión hasta tanto se conozca del recurso constitucional de sentencia debido a que podría causar un perjuicio de imposible reparación; B) que por la documentación que depositamos se puede evidenciar que hay una violación flagrante al derecho de defensa. C) Que los documentos aportados al debate, los cuales reposan en el expediente, evidencian que es procedente suspender la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional hasta que el Tribunal Constitucional conozca el referido recurso, ya que nadie puede ser juzgado, sin cumplir con las formalidades que establece la constitución, los tratados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*internacionales y las leyes adjetivas, porque procede acoger la suspensión solicitada.*

*b. El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone: Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad, las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificaran además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.*

*c. El artículo 69.2 de la Constitución Dominicana dispone: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

*d. El artículo 69.4 de la constitución dominicana dispone: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respecto al derecho de defensa.*

*e. El artículo 69.10 de la constitución dominicana dispone: “Las normas del debido proceso se aplicaran a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.*

*f. El artículo 185.4 de la Constitución Dominicana dispone: “El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Cualquier otra materia que disponga la ley.*

*g. El artículo 9 de la Ley 137-11, dispone: “Competencia: El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de lo que esta ley le atribuye, conocerá de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

*h. El artículo 54.8 de la Ley 137-11, dispone: Procedimiento de Revisión: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente; El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que; a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada**

La parte demandada solicita a este tribunal que rechace en todas sus partes la presente demanda en suspensión, alegando lo motivos siguientes:

*a. Independientemente de que el recurso de revisión interpuesto por los impetrantes es inadmisibile, por las razones que se explican y se demuestran en nuestro escrito de defensa de fecha 15 de julio de 2014, que obra en el expediente, lo cual determina la inadmisibilidad de la presente demanda, importa señalar a este honorable tribunal que la sentencia cuya suspensión se persigue tiene un mero contenido económico, de forma que su cumplimiento solo produce en los recurrentes la obligación de pagar sumas determinadas de dinero, y descarta la posibilidad de que sufran perjuicios irreparables, puesto que se trata de bienes (dinero) de fácil restitución, por todo lo cual, procede rechazar la presente demanda.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión, son los que se indican a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 185, cuya suspensión se solicita, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha instancia fue depositada el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa suscrito por el Lic. Ervin Mora Bello, en representación de los demandados, depositado en este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 240/2014, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante el referido acto fue notificada la Sentencia núm. 185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos realizada por sociedad comercial Banco Intercontinental S. A. contra los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, alegando que dichos señores tenían pendientes de pagos sendos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pagarés suscritos por el señor Aquilino Emilio Guzmán García, ascendentes a la suma de trescientos veinticinco mil quinientos treinta y seis con 73/00 dólares (\$325,536.73), y novecientos veintinueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 01/00 (\$929,254.01). En dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional condenó a dichos señores mediante la Sentencia núm. 0296-2007 al pago de las mencionadas sumas, decisión que fue recurrida en apelación, donde la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 091, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008), confirmó la decisión recurrida salvo lo relativo a los intereses legales. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 185 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Respecto a esta decisión se ha interpuesto ante este tribunal la presente demanda en suspensión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de su ejecutoriedad en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en función de los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que le sean embargados los bienes a los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, ya que conforme a su solicitud, el daño que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita sería de imposible reparación.

c. Es de rigor citar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación a la interposición de una demanda en suspensión, establecido en la Sentencia núm. 0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual en su numeral 10, literal d), expresa que:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en lo que la decisión judicial este revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la Ley 137-11, de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

d. La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en los demandantes la obligación de pagar una suma de dinero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados. En ese sentido se ha referido este tribunal en la Sentencia TC/0040/12, literal c) numeral 7, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), la cual establece:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados,(...).*

e. Es preciso indicar que el criterio establecido por este tribunal en el precedente antes descrito ha sido refrendado entre otras, en la Sentencia núm. TC- 0063/13, en su literal e), numeral 9, así como en la Sentencia TC/0098/13, en su literal e) numeral 9.

f. De lo anterior se colige que la ejecución de una sentencia de estas características no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable; en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia, núm. 185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada a los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, y a las partes interesadas, sociedad comercial Banco Intercontinental S. A.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 13711;

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**